EXPTE. D- 150 16-17

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Ley Provincial de Juventudes

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1

Objeto, sujetos y complementariedad.

ARTÍCULO 1.-OBJETO. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes bonaerenses en el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

ARTÍCULO 2.-SUJETOS.

Son sujeto de esta ley, los y las jóvenes que tengan entre 14 y 29 años de manera independiente a su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, racial, étnica, filiación política, opción sexual, o cualquier otra condición personal o la de sus padres, representantes legales o responsables.

ARTÍCULO 3.-COMPLEMENTARIEDAD.

Los mecanismos de promoción y garantía de los derechos que se establecen en la presente, son complementarios de los ya existentes en la legislación nacional, en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes.

ARTÍCULO 4.- TITULARIDAD DE LOS DERECHOS.

Los y las jóvenes son titulares de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales vigentes, reafirmándose el derecho de todo joven a su identidad, a crecer, desarrollarse y permanecer en su tierra ejerciendo plenamente los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo.

ARTÍCULO 5.- EQUIDAD DE GÉNERO.

Todas las políticas, programas y proyectos que se desarrollen en relación a los y las jóvenes deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

género, entendiéndose por tal el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.

ARTÍCULO 6.- PARTICIPACIÓN JUVENIL.

Los y las jóvenes tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas y ejecución de acciones y programas que tengan como objetivo el desarrollo y bienestar de la comunidad; para ello el estado propiciará y estimulará la participación política y la conformación de organizaciones de jóvenes, reconociendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión y asociación de los y las jóvenes, incluido su derecho a la objeción de conciencia.

ARTÍCULO 8.- TRATO ESPECIAL.

El Estado dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad manifiesta, a los que se encuentren en conflicto con la ley o estén privados de su libertad; a los y las jóvenes con capacidades especiales, con problemas de adicciones y a aquellos afectados por el VIH-SIDA con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos.

Capítulo II

Finalidades, Principios y Definiciones.

ARTÍCULO 9.-FINALIDADES.

Son finalidades de la presente ley:

1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Provincia de Buenos Aires desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.
2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.
3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Provincia.
4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.
5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y provincial.

ARTÍCULO 10.-PRINCIPIOS.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, pero además serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

1. Autonomía: Las y los jóvenes son reconocidas y reconocidos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.

2. Corresponsabilidad: El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación.

3. Coordinación: La Provincia, el Departamento, el Municipio o Distrito buscarán la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones y fomentar su implementación de manera integral y transversal.

4. Concertación: Las disposiciones contenidas en la presente ley, y las que sean materia de reglamentación, serán concertadas mediante un proceso de diálogo social y político entre la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.

5. Descentralización y desconcentración: Las políticas de juventud deben planificarse desde la proximidad, garantizando su plena eficacia y su ejecución.

6. Dignidad: Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los y las jóvenes constituyen el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de vulneración de sus derechos.

7. Eficacia, eficiencia y gestión responsable: Los programas y actuaciones dirigidos a los jóvenes deben estar dotados de los recursos suficientes para alcanzar los objetivos previstos, dándoles un uso adecuado a su finalidad y gestionándolos con responsabilidad.

8. Diversidad: Los y las jóvenes deben ser reconocidos en su diversidad bajo una perspectiva diferencial según condiciones sociales, físicas, psíquicas, de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, orientación e identidad sexual, territorial cultural y de género para garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas jóvenes.

9. Exigibilidad: Los derechos son inherentes a los y las jóvenes, estos son intangibles e inalienables. Los y las jóvenes deben y pueden exigir las garantías que les permitan ejercer sus derechos.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

10. Igualdad de oportunidades: El Estado debe reducir las desigualdades entre los distintos puntos de partida de las personas jóvenes en el proceso de elaboración de su propio proyecto de vida. Las actuaciones administrativas son compatibles con una discriminación positiva si esta se justifica por una situación de desigualdad, persigue la igualdad real y facilita la integración social.

11. Innovación y el aprendizaje social: La actuación del Estado en materia de juventud debe incorporar como base para la construcción de las políticas de juventud la innovación permanente, el aprendizaje social, la experimentación y la concertación.

12. Integralidad: Las políticas de juventud deben responder a una perspectiva integral que interrelacione los distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes.

13. El interés juvenil: Todas las políticas públicas deben tener en cuenta la dimensión juvenil, especialmente las que afectan a las personas jóvenes de forma directa o indirecta.

14. Participación: La población joven del país tiene derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente la obtención de condiciones de vida digna, así como a tomar parte en los diversos aspectos de la vida socioeconómica, tanto en su relación con el Estado, como con otros actores sociales.

15. Progresividad: El Estado con apoyo de la sociedad civil, deberá de manera gradual y progresiva adoptar e implementar las acciones y mecanismos, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

16. Territorialidad: Los jóvenes, en tanto sujetos sociales que habitan y usan espacios que construyen con otros sujetos sociales, son reconocidos como agentes con derechos pertenecientes a un territorio corporal y físico donde construyen colectivamente y de manera consciente y diferencial entornos simbólicos, sociales y ambientales. Las políticas de juventud deben incorporar un punto de vista territorial. Todas las actuaciones necesarias en beneficio de las personas jóvenes deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las distintas realidades territoriales

17. Transversalidad: El trabajo en el desarrollo de las políticas de juventud debe incorporar las distintas ópticas de trabajo sectorial y las distintas dinámicas asociativas y comunitarias propias de las personas jóvenes, teniendo en cuenta la articulación en los distintos niveles territoriales. Los departamentos, instituciones, entidades y agentes que corresponda deben trabajar coordinadamente en cada intervención sobre las políticas de juventud.

18. Universalidad: Todas las personas sin excepción tienen iguales derechos. El Estado debe garantizar los derechos a todos los y las jóvenes bajo una

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

perspectiva diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, cultural y de género. Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.

ARTÍCULO 11.-DEFINICIONES.

Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven: Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes: Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

4. Juvenil: Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

5. Género: Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. Espacios de participación de las juventudes: Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

TÍTULO 2

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS JUVENTUDES

Capítulo 1

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Derechos y Criterios.

ARTÍCULO 12.- DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES.

Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y Provincial, en los Tratados Internacionales aprobados por Argentina, y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial. El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- CRITERIOS.

En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

1. Prevención: Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de un o varios derechos a personas jóvenes.
2. Protección: Medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar.
3. Promoción: Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.
4. Sanción: Medidas que genera el Estado para imponer sanciones a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales, la ley nacional y provincial.
5. Acceso: Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.
6. Disponibilidad: Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

7. Permanencia: Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones optimas por parte de los ciudadanos.

8. Calidad: Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios idóneos.

9. Sostenibilidad: Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.

10. Participación: Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.

ARTÍCULO 14.- PROMOCIÓN DE DERECHOS.

Las políticas de promoción de los derechos de los y las jóvenes deberán contar con participación de los beneficiarios, ya sea de manera directa o a través de las organizaciones que se constituyan de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 15.- Programas, PROYECTOS JUVENILES Y FOMENTO DEL VOLUNTARIADO.

Las políticas, programas y proyectos para los y las jóvenes, considerarán y reconocerán las necesidades de los y las jóvenes de cada localidad y las condiciones de cada una de sus comunidades, siendo los organismos encargados de su promoción los que evaluarán las circunstancias y necesidades de la población juvenil, fomentando en todos los casos el voluntariado como mecanismo de participación.

ARTÍCULO 16.- EDUCACIÓN.

Las políticas educativas, concordantes con los principios de la Ley Provincial de Educación tenderán a:

a) Fomentar una educación en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; el cumplimento de los deberes individuales, familiares y sociales; y el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural.

b) Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre los y las jóvenes.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

c) Incorporar a la educación básica capacitación técnica, formación artesanal y profesional de los y las jóvenes.

d) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación; como así también todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes.

e) Promover y garantizar el libre funcionamiento de los gobiernos estudiantiles.

f) Otorgar becas en todos los niveles educativos, priorizando el acceso de las personas de escasos recursos y grupos vulnerables.

g) Promover pasantías laborales en los sectores públicos y privados, enfocadas en las necesidades de desarrollo del país y en la oferta de empleo, garantizándoseles a los pasantes el pleno ejercicio de sus derechos.

h) Promover que los medios de comunicación emitan mensajes educativos que reconozcan y respeten la diversidad, los derechos y las necesidades de los y las jóvenes.

i) Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo y jóvenes portadores de VIH SIDA.

ARTÍCULO 17.- EMPLEO JUVENIL.

Las políticas de promoción de empleo juvenil se dirigirán al logro de los siguientes objetivos:

a) Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven.

b) Conceder créditos para que los y las jóvenes puedan desarrollar sus proyectos productivos individuales o colectivos.

c) Asegurar que el trabajo no interfiera en su educación, salud y recreación.

d) Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes y a las madres lactantes.

e) Respetar y cumplir con los derechos laborales y la seguridad social e industrial.

ARTÍCULO 18.- El Estado y la empresa privada promoverán mecanismos para garantizar a los y las jóvenes recién egresados de centros de formación y capacitación, el pleno desenvolvimiento en su arte u oficio, sin que medie la exigencia de experiencia previa como requisito para acceder al primer empleo.

ARTÍCULO 19.- SALUD.

El Estado garantizará a los y las jóvenes el derecho a la salud integral y el acceso a servicios de salud básicos, con políticas dirigidas a:

a) Incrementar servicios de salud que trabajen específicamente la salud sexual y reproductiva y el desarrollo de programas adecuados de educación sanitaria en

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

todos los ámbitos, a fin de que los y las jóvenes sean informados y educados para mantener una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntarias y sin riesgos.

b) Garantizar el derecho de toda mujer joven a que la maternidad y el cuidado de sus hijos sean compatibles con las actividades de su interés, para su desarrollo integral y pleno.

c) La promoción de prácticas adecuadas de saneamiento, higiene y educación sanitaria.

d) La prevención, sanción y erradicación de cualquier forma de maltrato y abuso sexual, y el establecimiento de atención especializada para las víctimas de estas violaciones.

ARTÍCULO 20.- El Estado deberá establecer centros de rehabilitación para las y los jóvenes que padecen adicciones, pudiendo acordar la creación y funcionamiento de estos establecimientos con la colaboración de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 21.- El Estado desarrollará programas de reeducación y resocialización para jóvenes involucrados en el uso indebido de drogas, alcoholismo, tabaquismo, así como en la práctica de la prostitución, delincuencia y todas aquellas conductas que comporten riesgos.

ARTÍCULO 22.- PARTICIPACIÓN JUVENIL.

El Estado garantizará:

1) La participación plena de los y las jóvenes en el campo cívico, social, económico, cultural, artístico y político.

2) El acceso a los medios de comunicación y a la tecnología de información.

3) La conformación y funcionamiento libre de organizaciones juveniles.

4) El ejercicio responsable de los derechos juveniles.

5) La participación de los y las jóvenes en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas y planes que los tienen como destinatarios.

6) El intercambio local, nacional e internacional de jóvenes y de organizaciones juveniles.

ARTÍCULO 23.- RECREACIÓN Y TIEMPO LIBRE.

El Estado implementará políticas de promoción de la recreación y del uso del tiempo libre orientadas a:

1) Promover en los y las jóvenes opciones creativas de uso del tiempo libre.

2) Fomentar e incorporar las iniciativas juveniles relacionadas con la recreación y uso del tiempo libre.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

3) Establecer programas recreativos vinculados a los procesos educativos formales y no formales.

5) Incorporar en la planificación urbana y en el desarrollo rural las necesidades de recreación de los y las jóvenes.

6) Proveer los medios necesarios para el desarrollo de los juegos y deportes practicados por los y las jóvenes, independientemente de los tipos y modalidades deportivas.

7) Desarrollar programas junto a los y las jóvenes para la conservación del medio ambiente y la biodiversidad.

Capítulo 2

Deberes.

ARTÍCULO 24.-DEBERES DE LOS Y LAS JÓVENES.

Los y las jóvenes de la Provincia de Buenos Aires, tienen el deber de acatar la Constitución Nacional, Provincial y las leyes; respetar los derechos ajenos, actuar con criterio de solidaridad y corresponsabilidad; respetar a las autoridades legítimamente constituidas; participar en la vida social, cívica, política, económica y comunitaria del país; vigilar y controlar la gestión y destinación de los recursos públicos; colaborar con el funcionamiento de la justicia, proteger los recursos naturales y culturales y contribuir en la construcción de capital social e institucional. Es deber del Estado facilitar al joven condiciones que le permitan el cumplimiento de sus deberes de manera calificada.

TÍTULO 3

POLÍTICAS DE JUVENTUDES

Capítulo 1

Principios, Criterios y Competencias.

ARTÍCULO 25.-POLÍTICA DE JUVENTUDES.

Por política de Juventudes debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos. En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven bonaerense.

ARTÍCULO 26. TRANSVERSALIDAD DE LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD.

Las Políticas de Juventud serán transversales a la estructura administrativa y programática de cada entidad Territorial y de la Provincia. Su implementación se centrará en incorporar los asuntos relativos a la juventud en cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales. Las Políticas de Juventud no reemplazan a otras políticas sectoriales ni poblacionales del orden territorial o bonaerense, sino que las sustentan y articulan para el logro de objetivos en lo refiere a las juventudes.

ARTÍCULO 27.-PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD.

La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberán orientarse por los siguientes principios básicos:

1. Inclusión. Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.

2. Participación. Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.

3. Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.

4. Integralidad. Abordar todas las dimensiones del ser joven así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.

5. Proyección. Fijar objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a un periodo no menor de cuatro (4) años.

6. Territorialidad. Establecer criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.

7. Complementariedad. Articular otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
12
Pcia. BS. AS.

metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.

8. Descentralización. Regular acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.

9. Evaluación. Definir herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.

10. Difusión. Regular los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropia

ARTÍCULO 28.-COMPETENCIAS.

La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias del gobierno de la Provincia de Buenos Aires y sus municipios, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel provincial y municipal, y así mismo ejercer el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

ARTÍCULO 29.-COMPETENCIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Para efectos de la presente ley son competencias de la Provincia de Buenos Aires, entre otras, las siguientes:

1. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia, la garantía de los Derechos Humanos de los Jóvenes y la organización social y política de la Provincia.

2. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan el acceso con calidad y equidad de los jóvenes a la diversidad de la oferta institucional del Estado en lo relacionado con la garantía y el goce efectivo de sus Derechos Humanos.

3. Ofrecer información, asesoría y asistencia a municipios en la formulación e implementación de sus políticas territoriales que establezcan acciones para la garantía de los derechos de los jóvenes.

4. Cualificar desde el enfoque de derechos y diferencial los programas, planes, agendas políticas, proyectos e inversión social dirigidos a la garantía de los derechos de los jóvenes y de manera particular a los jóvenes en situación de desplazamiento forzado.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
17
Pcia. BS. AS.

5. Implementar en los diferentes ámbitos territoriales, estrategias para la formación del talento humano responsable de la garantía de derechos de los jóvenes, con mayor énfasis en la administración y organizaciones regionales.
6. Liderar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.
7. Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento provincial y municipal local sobre la implementación de políticas públicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes.
8. Impulsar la formulación, ejecución y evaluación de políticas de juventud con enfoque de derechos y diferencial étnico e intercultural que respeten las particularidades de estos grupos.

ARTÍCULO 30.-COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS DISTRITOS.
Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:
1. Establecer en el nivel municipal una estructura organizativa con una dependencia (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.
2. Concertar e implementar una agenda política orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.
3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros que permitan el funcionamiento del sistema de juventud y de la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.
4. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.
5. Facilitar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.
6. Investigar, conocer y alimentar el observatorio provincial de juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
17
Pcia. BS. AS.

7. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.

8. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.

9. Promover la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.

10. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital

11. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.

12. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.

13. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.

14. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.

15. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud y del Consejo Departamental de Juventud.

ARTÍCULO 31.- PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA FORMULACÍÓN DE POLÍTICAS DE JUVENTUD.

La Provincia de Buenos Aires y sus municipios, formularán o actualizarán de manera coordinada y con carácter participativo las políticas públicas de juventud, atendiendo criterios diferenciales por territorios y contextos. Iniciarán la formulación de las políticas públicas de juventud en un plazo de seis (6) meses.

Capítulo 2

Sistema Provincial de las Juventudes.

ARTÍCULO 32.-CREACIÓN.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
15
Pcia. BS. AS.

Créase el Sistema Provincial de Juventudes para la promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes que tendrá por función coordinar políticas con las demás entidades y organismos de la administración pública, como así también con aquellas instituciones públicas y privadas responsables de la promoción, protección y respeto de los derechos de la población juvenil.

ARTÍCULO 33.-SISTEMA PROVINCIAL DE LAS JUVENTUDES.

Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, "las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable.

ARTÍCULO 34.- FUNCIONES DEL SISTEMA PROVINCIAL DE JUVENTUDES.

El Sistema provincial de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema Nacional de información de juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros.

Párrafo 1: las organizaciones que forman el Sistema Provincial de Juventudes se reunirán al menos dos veces al año coordinados por el órgano administrativo que determine el Poder Ejecutivo Provincial para coordinar el Gabinete Joven. Cada organización podrá asistir con tres miembros (3).

ARTÍCULO 35.- CONFORMACIÓN DEL SISTEMA PROVINCIAL DE JUVENTUDES.

El Sistema Provincial de las Juventudes estará conformado por:

El Gabinete Joven Provincial

El Consejo Provincial de juventud

Fuerzas políticas

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.

Organizaciones de jóvenes inscriptas en el Registro Provincial de organizaciones juveniles

Capítulo 3

Consejos de Juventudes

ARTÍCULO 36.-CONSEJOS DE JUVENTUDES.

Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

ARTÍCULO 37.- Créase consejos municipales de juventudes en todos los distritos de la Provincia de Buenos Aires y el Consejo Provincial de políticas de juventudes. Estos serán organismos autárquicos encargados de la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de promoción de los derechos juveniles.

ARTÍCULO 38.- FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUDES

Funciones y atribuciones.

Corresponde al Consejo Provincial de Juventudes:

1) Dictar el reglamento orgánico y funcional de la institución y las demás normas internas necesarias para su funcionamiento.

2) Formular, promover y evaluar la creación de políticas, planes y programas integrales para el desarrollo de los y las jóvenes, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente.

3) Gestionar la asistencia técnica y económica de los gobiernos, instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

4) Coordinar la ejecución de los programas referidos a los y las jóvenes que desarrollan organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales.

5) Promover y fortalecer los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo de los derechos de los y las jóvenes.

6) Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y promoción de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a los derechos de los y las jóvenes que se desarrollen a nivel nacional.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

7) Coordinar acciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales, provinciales, nacionales e internacionales y con el sector privado para el cumplimiento de las políticas de juventudes.

8) Elaborar el informe anual oficial sobre la situación de los y las jóvenes de la Provincia.

9) Las demás contenidas en la ley.

ARTÍCULO 39.- CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE JUVENTUDES

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, el o la gobernador/a convocará a la conformación del Consejo Provincial de Juventudes. El Consejo Provincial de Juventud estará integrado por un delegado de cada distrito que surja del Consejo Municipal de Juventudes, por lo que estos tendrán que estar conformados antes de los 60 días. Una vez convocado el Consejo, podrán desarrollar las funciones y atribuciones asignadas en la ley.

Párrafo: Previa convocatoria efectuada por el/la Gobernador/a, cada Consejo Municipal de Juventudes de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Provincial de Juventudes.

ARTÍCULO 40.- CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUDES.

En cada uno de los Municipios del territorio provincial, se conformará un Consejo Municipal de Juventudes, que estará integrado por las instituciones que representen directa o indirectamente los intereses de los jóvenes de cada localidad, ya sea gubernamentales, estudiantiles, políticas, ect.

Párrafo 1°: En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas o en general de comunidades étnicas, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo Municipal de Juventudes por cada una de tales comunidades.

Párrafo 2°: Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Párrafo 3°: El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro.

ARTÍCULO 41.-COMPOSICIÓN BÁSICA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17).

Capítulo 4

Juventudes Políticas.

ARTÍCULO 42.-MESA DE JUVENTUDES POLÍTICAS

Créase en la Provincia de Buenos Aires la Mesa de Juventudes Políticas.

ARTÍCULO 43.-CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LA MESA DE JUVENTUDES POLÍTICAS

La mesa de Juventudes Políticas estará conformada por dos (2) miembros de partidos políticos que tengan personería jurídica en la Provincia de Buenos Aires. Estos miembros deben ser de un rango de edad de quince (15) a veintinueve (29) años. Se convocará dentro de los 60 días promulgada la ley.

ARTÍCULO 44.- FUNCIONES DE LA MESA DE JUVENTUDES POLÍTICAS

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.
2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo.
3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.
4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.
5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.
6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

Capítulo 5

Gabinete Joven.

ARTÍCULO 45.-CREACIÓN.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
18
Pcia. BS. AS.

Constitúyase en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial el Gabinete Joven, le cual tendrá como objetivo el diseño, la planificación y ejecución de políticas públicas interministeriales, transversales e interdisciplinarias con perspectiva joven.

ARTÍCULO 46.-COMPOSICIÓN.

El Gabinete Joven estará integrado por al menos un miembro de cada uno de los ministerios y secretarías de Estado y estará coordinado por el órgano administrativo que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 47.-FUNCIONES.

Los miembros del Gabinete Joven imprimirán perspectiva joven a cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado del que formen parte. A su vez, articulan y llevarán adelante de manera transversal políticas de juventudes.

Capítulo 6

Organizaciones sociales y no Gubernamentales

ARTÍCULO 48.-ORGANIZACIONES.

Créase el Registro Provincial de Organizaciones de jóvenes sociales y no gubernamentales que tengan personería jurídica en la Provincia de Buenos Aires. Se convocará dentro de los 60 días promulgada la ley.

ARTÍCULO 49.-CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LA MESA DE JUVENTUDES POLÍTICAS

La mesa de Juventudes Políticas estará conformada por dos (2) miembros de partidos políticos que tengan personería jurídica en la Provincia de Buenos Aires. Estos miembros deben ser de un rango de edad de quince (15) a veintinueve (29) años. Se convocará dentro de los 60 días promulgada la ley.

ARTÍCULO 50.- FUNCIONES DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y NO GUBERNAMENTALES

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.
2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
20
Pcia. BS. AS.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.
4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.
5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.
6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

Capítulo 7
Concejo Deliberante Juvenil

ARTÍCULO 51.-CREACIÓN.

Créase el Concejo Deliberante Juvenil como ámbito de participación y debate de los jóvenes en los municipios de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 52.- MIEMBROS

Pueden participar del Concejo Deliberante Juvenil, los alumnos regulares de Establecimientos Educativos de nivel secundario, estudiantes de otros Establecimientos educativos que estén comprendidos entre los 15 y los 21 años de edad y los integrantes del Consejo Municipal de Juventudes.

ARTÍCULO 53.- COMISIÓN RESPONSABLE.

Se crea una comisión ad honorem para su implementación, integrada por:

1. Dos concejales en representación de cada Bloque del H.C.D.

2. Un representante de cada Establecimiento Educativo que integre el Concejo Deliberante Juvenil.

3. Un miembro del Consejo Municipal de Juventudes.

ARTÍCULO 47. ASESORAMIENTO.

Estará a cargo de la Comisión responsable y de profesores de las asignaturas afines que deseen colaborar con el Proyecto.

ARTÍCULO 53.- PARTICIPACIÓN.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
21
Pcia. BS. AS.

El Honorable Concejo Deliberante debe cursar invitaciones a todas los Establecimientos Educativos de nivel secundario del municipio.

ARTÍCULO 54.-ELECCIÓN.

Los participantes serán elegidos de la siguiente manera:

1- Previo a la elección, la Comisión o quien en su carácter de representante se designe, debe transmitir el programa a los estudiantes secundarios en cada uno de los Establecimientos Educativos que adhieran al mismo y a los integrantes del Consejo Municipal de Juventudes.

2- Se elegirán dos Concejales titulares y dos suplentes, un responsable de prensa y un secretario por colegio y dos Concejales titulares y dos suplentes, un responsable de prensa y un secretario por el Consejo Municipal de Juventudes.

3- La elección se realizará una vez al año durante el mes de abril.

Cada Institución debe enviar la nómina de los Concejales titulares y suplentes electos en cada período al HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE dentro de los diez días de realizada la elección, quienes recibirán una capacitación por parte de miembros de la Comisión.-

4- Los Concejales Juveniles deben renovarse en forma anual, pudiendo ser reelectos.

5- Cada Institución participante de este programa será responsable del acto eleccionario y debe establecer las pautas para la elección de los Concejales Juveniles que la representan, las que deberán priorizar la participación de los centros de estudiantes y de no contar con ellos, fomentar la creación de los mismos.

ARTÍCULO 55.- FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO

El Concejo Deliberante Juvenil debe funcionar de acuerdo a las siguientes reglas:

A) Los concejales juveniles electos deberán tomar posesión de sus cargos el día que se celebre la sesión preparatoria, la cual debe ser presidida, por única vez, por el concejal de mayor edad.

B) En la misma deben elegir un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario quienes surgirán del cuerpo y que pueden postularse para dicha función exponiendo razones y aptitudes.- Deben crear las Comisiones necesarias para llevar adelante su función, las que pueden coincidir o no con las existentes en el Honorable Concejo Deliberante.- Deben dictar su reglamento interno para su normal y ordenado desenvolvimiento.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
22
Pcia. BS. AS.

C) Las comisiones trabajarán en forma semanal estableciendo horarios y días de funcionamiento, sin sobreponerse con horarios escolares.

D) Las sesiones serán mensuales en el recinto del H.C.D., no obstaculizando el normal desarrollo del cuerpo, entre los meses de junio a setiembre inclusive.

E) Los Concejales juveniles presentarán proyectos que, preferentemente, contemplen temas vinculados con problemáticas que involucren a los jóvenes, dentro del ámbito local, provincial y nacional, tales como: artísticos, científicos, sociales, deportivos, educativos, laborales, políticos, recreativos, tecnológicos y productivos.

F) Los proyectos, comunicaciones, resoluciones y/o decretos que sean aprobados por el Concejo Deliberante Juvenil, deben elevarse por Mesa de Entradas al H.C.D. para ser tratados.- Estos proyectos no serán vinculantes.

ARTÍCULO 51. DEBERES DE LOS CONCEJALES JUVENILES.

a) Asistir a las reuniones de Comisión y a las Sesiones del Concejo Deliberante Juvenil.

b) Asistir a las Sesiones del H.C.D. y a los actos oficiales y protocolares, siempre que no lo impida su horario escolar, pudiendo designar un representante a tal fin.

Capítulo 8

Observatorio de Juventudes.

ARTÍCULO 56.-CONSTITUCIÓN.

Constitúyase el Observatorio de Juventudes dependiente de la Cartera Ministerial que el Poder Ejecutivo determine para actuar como Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 57.-FUNCIONES.

El Observatorio de Juventudes producirá conocimiento y sistematizará información sobre las juventudes bonaerenses.

A estos fines realizará estudios y elaborará informes para la toma de decisiones en la planificación y diseño de políticas públicas de juventudes. Al mismo tiempo, monitoreará de manera permanente y realizará evaluaciones periódicas en cuanto a la implementación de las mismas.

Asimismo, articulará con institutos de estadísticas, universidades, observatorios y centros de estudios e investigación teniendo como eje la cuestión juvenil.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
23
Pcia. BS. AS.

Las líneas de investigación a seguir serán definidas anualmente por el Observatorio en acuerdo con la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la agenda social y política vigente.

Contribuirá, al mismo tiempo, a la preparación y el desarrollo de capacidades de agentes estatales en materia de políticas públicas de juventudes.

Capítulo 8

Defensoría de Juventudes.

ARTÍCULO 58.- CREACIÓN.

Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de Juventudes, cuya función será velar por la protección y promoción de los derechos y garantías de las y los jóvenes establecidos en los diversos plexos constitucionales, legales y demás enunciados de la presente ley.

TÍTULO 4

Capítulo Único

De La Financiación de la Ley

ARTÍCULO 55. PRESUPUESTO.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos del ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley, debiendo contemplarse en ejercicios futuros las partidas para atender dichas erogaciones.

ARTÍCULO 56: De Forma.

Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

LUIS ALBERTO OLIVER
Diputado
Bloque UCR
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.

MARIO GUSTAVO VIGNALI
Vicepresidencia Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

LILIANA E. DENOT
Diputada
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

Dra. SANDRA S. PARIS
Diputada
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
27
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Hablar de juventudes supone introducirnos en un tema amplio, complejo, que alude a diferentes significados, enfoques, representaciones y modos de entender las dinámicas que configuran la condición juvenil.

En la región estamos asistiendo a un fenómeno muy particular, mientras que existe un creciente reconocimiento del protagonismo de los y las jóvenes en diversos campos de la vida social, un vasto sector de ellos/as permanecen invisibilizados, estigmatizados y/o son víctimas de represión.

Por un lado es evidente una progresiva movilización juvenil en la escena pública que se organiza principalmente en torno a la reivindicación de derechos sociales, económicos y políticos. Los movimientos sociales y particularmente los jóvenes, ponen sobre el tapete la impronta política de este tiempo: la participación. Desde el punto de vista institucional de la participación juvenil en el Estado y otros canales, el voto joven y el acceso a puestos de responsabilidad política de personas jóvenes, dan cuenta de algunos avances en la materia.

La articulación entre las juventudes y las políticas públicas no es sencilla. Existen múltiples formas desde las cuales ambos términos de la relación se configuran y estructuran. Y ello por el dinamismo con lo que la cuestión juvenil se incorpora, retoma y resuelve en las agendas sociales y de gobierno, que también van

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
25
Pcia. BS. AS.

fluctuando al ritmo de las coyunturas y temporalidades políticas de cada país, región, ciudad.

Las políticas de juventudes son aquellas que hacen referencia al periodo vital juvenil que se enmarca entre los 15 y 29 años de edad según lo establecido en el Año Internacional de la Juventud por la Organización iberoamericana de Juventud (OIJ).

Las juventudes tienen que ser sujetos plenos de derechos y los jóvenes actores estratégicos en el proceso de construcción de la política pública. En este sentido, al hablar del joven como sujeto de derecho, reconocemos en su diversidad como personas capaces de ejercer responsablemente sus derechos y libertades sólo por el hecho de ser jóvenes, de modo tal que el Estado tiene entonces la obligación de garantizarlos.

Al enunciar y promover que los y las jóvenes son actores estratégicos de las políticas públicas aceptamos que los y las jóvenes participan de manera efectiva en todo el proceso de política pública: o en la configuración de la agenda o en su diseño, en la implementación o en la evaluación. En algunas fases o todas.

Esta "perspectiva joven" alude a la dimensión participativa de la política de juventudes, siendo aquellas que se construyen con y fundamentalmente desde los jóvenes. De este modo, la participación juvenil en esta ley apunta a superar los enfoques de políticas que actúan a demanda, es decir, aquellos que consideran a los jóvenes como meros beneficiarios (políticas para y por los jóvenes), a los que se les debe satisfacer necesidades.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
26
Pcia. BS. AS.

Por lo que en esta ley proponemos distintas formas de protagonismo juvenil para que se vayan difundiendo e institucionalizando como:

-Gabinete Joven

-Observatorio de políticas de juveniles

-Áreas jóvenes en los municipios

-Consejos municipales de Juventudes

-Consejo Provincial de Juventudes

-Mesa de Juventudes Políticas

-Registro Provincial de Organizaciones sociales de jóvenes y no gubernamentales.

-Concejo Deliberante Juvenil en los distritos

-Defensoría de Juventudes

Para que desde el Estado se aborden las políticas públicas con y desde la juventud, donde los jóvenes participen activamente en el Estado con una relación más horizontal y que a su vez sean otros jóvenes de manera autogestionaria los que asesoren, fiscalicen e impulsen acciones en conjunto con el Estado.

Es por esto que dentro del Sistema Provincial de Juventudes proponemos la institucionalidad de la juventud, tanto en la órbita gubernamental (Dirección Provincial de juventudes, Gabinete Joven, observatorio de políticas de juventudes, Defensoría de Juventudes y áreas jóvenes municipales) como en el

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
27
Pcia. BS. AS.

campo de la sociedad civil (Consejos municipales y provincial, Mesa de Juventudes Políticas, Registro Provincial de Organizaciones y Concejos Deliberantes juveniles).

Durante la primera década del año 2000 se multiplicaron los estudios e investigaciones en torno a la de juventud en América Latina, habilitando un proceso de reflexión y discusión acerca del interrogante sobre los mecanismos estructurantes de una política de juventud. En estos estudios se percibe un importante consenso en las características que debiera asumir la misma, determinada fundamentalmente por la integralidad y la inclusión de la sociedad civil en todo su ciclo, ya sea en el diseño, implementación y/o evaluación. La inclusión de esta al Estado, tiene que ser una concertación sin hegemonía basada en los objetivos y propuestas tanto del sector público como del privado.

Son los municipios los actores centrales que deben garantizar la participación ciudadana a partir de la implementación/creación de espacios públicos y mecanismos efectivos de participación democrática y con poder de decisión, dando cuenta de las nuevas relaciones que se vienen tejiendo entre el Estado y la Sociedad Civil.

Las políticas de carácter local, adquieren una importancia clave como herramientas para la construcción de una sociedad participativa, democrática y de derechos. Entre otras razones, por ser las instituciones más próximas a sus destinatarios, en la medida que se desarrollan sus actividades en ámbitos territoriales específicos que permiten una mayor y directa interrelación con los ciudadanos (y, para el caso, con los jóvenes). Es por esto, que hemos implementado en esta ley, la creación de áreas jóvenes en todos los distritos de la Provincia de Buenos Aires, para garantizar que se realicen políticas de juventud desde el Estado Municipal, los Concejos Deliberantes Juveniles y los

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
28
Pcia. BS. AS.

Consejos Locales de Juventudes para dotar a los y las jóvenes de participación y decisión en los espacios de la sociedad civil.

Las políticas participativas en general, pero especialmente donde se involucra al sector juvenil en particular, necesariamente requieren de un apoyo político institucional. Dicho apoyo, es entendido como una priorización del tema en el marco de la competencia de agenda y demostrable a partir de la movilización de recursos institucionales. Por lo que el actor estatal, para lograr convocar, coordinar y garantizar un proceso participativo junto a organizaciones de la sociedad civil, debe gozar desde el inicio del proceso de cierto grado de legitimidad para cumplir ese papel.

Es fundamental también, que los y las jóvenes de la Provincia de Buenos Aires tengan un espacio en la defensoría del pueblo (defensoría de juventudes) un ámbito de protección para cuando se violen sus derechos ya sea por violencia institucional u de otra índole.

Para nombrar algunos datos oficiales, según el Indec en el año 2010 había en la Argentina 9.972.725 jóvenes de entre 15 y 29 años, un cuarto de los 40 millones de argentinos. La Provincia de Buenos Aires concentra el 40% de estos jóvenes. Si bien es una categoría analítica que muchas veces estigmatiza, los y las jóvenes "Ni- Ni" de esta jurisdicción llegan a 566.000, y donde se observa que en su mayoría son mujeres (74%), madres (41%) y pobres (62%).

Otra de las falencias en materia juvenil, es la falta de estadísticas e indicadores como así también la falta de evaluación y seguimiento de las políticas públicas. Por lo que se propone la creación dentro del ámbito gubernamental del Observatorio de políticas juveniles, para que desarrolle esa tarea.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
28
Pcia. BS. AS.

Si bien en el inciso 3 del Artículo 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires afirma que: "Los jóvenes tienen derecho al desarrollo de sus aptitudes y a la plena participación e inserción laboral, cultural y comunitaria" y sabiendo que con una ley no se van a solucionar las problemáticas de juventud que se registran en la Provincia de Buenos Aires, creemos que es fundamental institucionalizar espacios de participación dentro del estado provincial como de la sociedad civil bonaerense, para que los y las jóvenes tengan acceso al abordaje de sus problemáticas acompañados por el estado y las demás franjas etarias de la sociedad.

En consecuencia y por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen la siguiente iniciativa.

Prof. DIEGO ROVELLA
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos
H. Cámara Diputados Pcia. Bs.As.

Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.